



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0577/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0577/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Tlalpan

Fecha de Resolución

21/03/2024



Palabras clave

Contratos, convenios, respuesta complementaria, procesamiento.



Solicitud

Relación y las versiones públicas en formato electrónico de los 20 contratos y convenios, cualquiera que sea su naturaleza, con los mayores montos económicos que la Alcaldía Tlalpan haya suscrito y erogado durante el periodo del día 01 de octubre del 2018 al 30 de septiembre de 2021.



Respuesta

El sujeto obligado remitió dos enlaces electrónicos correspondientes a su portal de transparencia y a la Plataforma, los cuales alojan la información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Aún cuando el sujeto obligado remitió a manera de respuesta complementaria diversas documentales, no se notificó a quien es recurrente la información proporcionada no atiende la solicitud pues se limita a la entrega de sesenta fojas.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida y se **SOBRESEEN los aspectos novedosos.**



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe entregar, a través de la modalidad elegida por la persona recurrente, las versiones públicas en formato electrónico de los veinte contratos y convenios más onerosos celebrados por el sujeto obligado durante el periodo comprendido entre el uno de octubre de dos mil dieciocho y el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, junto con la información adicional señalada por la persona solicitante, o en su caso, el vínculo electrónico que dirija directamente a la información o los pasos para acceder a esta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0577/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio **092075124000275**, y se **SOBRESEEN los aspectos novedosos** planteados en el recurso de revisión interpuesto.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tlalpan
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075124000275**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“(...) Solicito la relación y las versiones públicas en formato electrónico de los 20 contratos y convenios, cualquiera que sea su naturaleza, con los mayores montos económicos que la Alcaldía Tlalpan haya suscrito y erogado durante el periodo del día 01 de octubre del 2018 al 30 de septiembre de 2021. La relación deberá señalar fecha de inicio y fin de contrato, proveedor, rfc de proveedor, descripción, justificación y objeto del contrato, monto, cantidad y precio unitario de los bienes o servicios adquiridos, fecha de presentación y apertura de propuestas en dado caso, tipo de contratación, tipo de registro, proceso de contratación, fundamento legal de la contratación, año y trimestre al que corresponde, unidad compradora que realizó la compra, partida específica, número de procedimiento y número de contrato. Las versiones públicas de los contratos solicitados deberán incluir los anexos correspondientes”. (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de febrero, a través de la *Plataforma* y del oficio AT/DGA/DRMGSG/0468/2024 emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el *sujeto obligado* dio respuesta la *solicitud* en los siguientes términos:

“(...) [P podrá encontrar los contratos formalizados desde el ejercicio fiscal 2016 al tercer trimestre 2023, los cuales podrá consultar en versión pública de manera gratuita y directa en la página oficial de la Alcaldía de Tlalpan www.tlalpan.gob.mx, en el módulo de Transparencia, en el artículo 121, fracción XXX. "Los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación Pública", los cuales podrán ser consultados en el siguiente link:

Micro sitio de la Alcaldía Tlalpan:

<http://micrositiotransparencia.tlalpan.cdmx.gob.mx/articulo121-fraccion-xxx.html>

Asimismo podrá consultar la información que nos ocupa, en la siguiente link:

Plataforma Nacional de Transparencia:

[https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones)

[web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones)

Cabe señalar, que la versión publica de los contratos requeridos contienen la información solicitada en el folio que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, segundo y tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...). (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El quince de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“La autoridad no cumple con lo requerido, ya que claramente se solicitó la relación y las versiones públicas en formato electrónico de los 20 contratos y convenios, cualquiera que sea su naturaleza, con los mayores montos económicos que la Alcaldía Tlalpan haya suscrito y erogado durante el periodo del día 01 de octubre del 2021 al 01 de febrero de 2024. La relación deberá señalar fecha de inicio y fin de contrato, proveedor, rfc de proveedor, descripción, justificación y objeto del contrato, monto, cantidad y precio unitario de los bienes o servicios adquiridos, fecha de presentación y apertura de propuestas en dado caso, tipo de contratación, tipo de registro, proceso de contratación, fundamento legal de la contratación, año y trimestre al que corresponde, unidad compradora que realizó la compra, partida específica, número de procedimiento y número de contrato. Sin embargo, únicamente se limitó a enviar links, los cuales no tienen acceso directo a la solicitud de los 20 contratos más onerosos en los que participó la Alcaldía en el periodo señalado. ”.
(Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El quince de febrero, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0577/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de quince de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintiocho de enero, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio AT/DGA/DRMSG/0602/2024 emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, en el que señaló lo siguiente:

(...) [U]na vez realizado el análisis al Recurso de Revisión que nos ocupa, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en la base, archivos y registros que obran en la Subdirección de Adquisiciones, que en cuanto a la versión publica

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la plataforma.

de los documentales que nos ocupan, se componen en total de 1,995 fojas, por lo que en caso de reque coplas en versión pública, está se proporcionara de manera gratuita hasta 60 fojas, por los excedentes se ponen a su disposición previo pago de derechos, conforme a los establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia (...).

2.3 Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio

contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 248 relativa a la ampliación de la solicitud de información. Lo anterior de conformidad con el contraste existente entre la solicitud inicial y la manifestación de los agravios, pues en un primer momento la solicitante requirió la información comprendida entre el uno de octubre de dos mil dieciocho y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que en la interposición del recurso de revisión aludió a información comprendida entre el uno de octubre del dos mil veintiuno al 01 de febrero de dos mil veinticuatro. Por ello, con base en el precepto señalado, dichos requerimientos no serán analizados en el estudio de fondo del caso.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AT/DGA/DRMGSG/0468/2024 emitido por la Dirección de Recursos Materiales y

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Servicios Generales y AT/UT/0502/2024 emitido por la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Alcaldía Tlalpan se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió la relación y las versiones públicas en formato electrónico de los veinte contratos y convenios, en los que el sujeto obligado haya erogado los mayores montos económicos, durante el periodo comprendido entre el uno de octubre de dos mil dieciocho y treinta de septiembre de dos mil veintitrés. Dicha información debía contener fecha de inicio y fin de contrato, proveedor, rfc de proveedor, descripción, justificación y objeto del contrato, monto, cantidad y precio unitario de los bienes o servicios adquiridos, fecha de presentación y apertura de propuestas en dado caso, tipo de contratación, tipo de registro, proceso de contratación, fundamento legal de la contratación, año y trimestre al que corresponde, unidad compradora que realizó la compra, partida específica, número de procedimiento y número de contrato así como los anexos correspondientes.

En su respuesta, el *sujeto obligado* remitió dos enlaces electrónicos correspondientes a su portal de transparencia y a la *Plataforma*, los cuales alojaban la información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

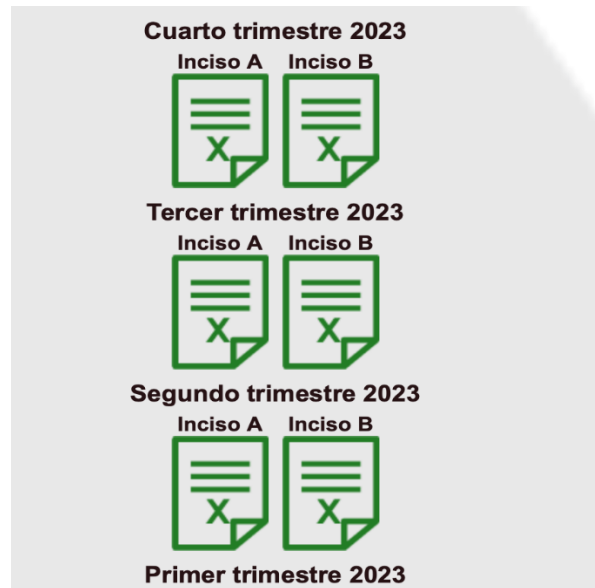
Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio que los enlaces electrónicos no contenían la información solicitada.

En la etapa de alegatos, el sujeto obligado remitió a manera de respuesta complementaria diversas documentales en las cuales constan sesenta fojas de la

información solicitada de un universo integral de mil novecientos noventa y cinco fojas, cuyo resto se ponía a disposición previo pago de derechos en términos de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones y pronunciamientos del *sujeto obligado* para la atención de la solicitud de información.

En ese sentido, por cuanto hace al agravio señalado por la persona recurrente consistente en la falta de entrega de la información requerida, en tanto que la entrega de los enlaces electrónicos no contienen la información requerida, esta ponencia lo estima como **fundado**, pues del acceso a dichos enlaces y la manera en la que se presenta la información relativa a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, se concluye un incumplimiento al mandato establecido en el artículo 201 del mismo ordenamiento en el que se establece la obligación de entregar información sencilla y comprensible. Lo anterior se fundamenta con la siguiente captura de pantalla de la información remitida:



Como se puede advertir, la información entregada en esos términos no se encuentra respaldada por lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia en el que se señala que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. Asimismo, dichas deficiencias son incompatibles con el mandato contenido en el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto en el que se refiere lo siguiente:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

(El subrayado es nuestro).

Por otra parte, del análisis de la respuesta complementaria del sujeto obligado, esta ponencia advierte la persistencia de diversas inconsistencias en las actuaciones del sujeto obligado para la atención de la solicitud de la información, en tanto que de la revisión de las documentales entregadas así como de la modalidad de entrega, estas no son conformes con el mandato establecido en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto en el que se señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

2. *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Lo anterior en tanto que: i) la ampliación de la respuesta no fue notificada en la modalidad señalada (fue notificada mediante correo electrónico y no a través de la Plataforma); y, iii) la información proporcionada no colma todos los extremos de la solicitud de información pues se limita a la entrega de sesenta fojas correspondientes a un universo de mil novecientos noventa y cinco, señalando que previo pago de derechos se hará entrega del resto de la información, lo cual, es abiertamente contrario a lo establecido en las fracciones XXX del artículo 121 de la

Ley de Transparencia, en la que se señala lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios
12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito.
- (...)

Derivado de lo anterior, se estima que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de contar con la información requerida en las condiciones señaladas por la persona solicitante, por lo que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **SOBRESEER los aspectos novedosos y**

REVOCAR la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Haga entrega, a través del medio elegido por la persona recurrente, de las versiones públicas en formato electrónico de los veinte contratos y convenios más onerosos celebrados durante el periodo y comprendido entre el uno de octubre de dos mil dieciocho y el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, junto con la información adicional señalada por la persona solicitante.
- En caso de estar publicada en internet, deberá proporcionar el vínculo electrónico que dirija directamente a la información o, en su caso, de manera clara y precisa señale todos los pasos a seguir para acceder a esta.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida y se **SOBRESEEN los aspectos**

novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.